

Los contratos agrarios en el contexto actual uruguayo

Agrarian contracts in the uruguayan current context

René Limber Alvear Peirán

Facultad de Derecho, Universidad de la República
Oriental del Uruguay

renelimberalvearpeiran@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0006-6902-0511>

Especialista en Derecho Agrario, Universidad Nacional
del Litoral, Argentina

Profesor Agregado Grado 4 de Derecho Agrario,
Universidad de la República del Uruguay

Resumen

Dada la importancia en las actuales circunstancias del desarrollo del derecho agrario, y los nuevos factores de contenido ecológico, ambiental, biotecnológico y técnicos, nos llevan a analizar cuál es el estado de situación en el derecho positivo uruguayo, y en qué medida estos impactos actuales han sido consagrados. A nivel Constitucional y específico en la legislación contractual. En tal sentido se advierte normas constitucionales con sus leyes reglamentarias en la temática ambiental, y cierto recibimiento en los contratos por vía, sobre todo, indirecta de la legislación general, sin perjuicio de temas puntuales.

De allí la necesidad de establecer un marco específico, de estos cambios y empujes, para los contratos agrarios, sin que se pierda la individualidad y especificidad de la agrariedad y el sentido típico del contrato agrario.

Palabras Clave: contratos agrarios, derecho agrario uruguayo, legislación ambiental.

Abstract

Given the importance in the current circumstances of the development of agrarian law,

and the new factors of ecological, environmental, biotechnological and technical content, lead us to analyze the state of the situation in Uruguayan positive law, and to what extent these current impacts have been consecrated. At a Constitutional and specific level in contractual legislation. In this sense, constitutional norms are noted with their regulatory laws on environmental issues, and a certain reception in contracts through, above all, indirect means of general legislation, without prejudice to specific issues.

Hence the need to establish a specific framework, of these changes and pushes, for agrarian contracts, without losing the individuality and specificity of agrarian character and the typical meaning of the agrarian contract.

Keywords: agricultural contracts, uruguayan agricultural law, environmental legislation

1. Introducción

El tema del estado actual y los nuevos desafíos de los Contratos Agrarios o del Contrato Agrario no es nuevo, y tal como lo señala toda la doctrina sobre el punto, es y surge de la propia evolución de la Teoría General del Derecho Agrario.

Precisamente, desde el propio nacimiento de la asignatura, mejor dicho, desde que ésta adquiere su individualidad- por los principios o institutos, o por la especialidad según otros- lo cierto es que para llevar adelante la Agricultura- la actividad- se fue desarrollando la materia, dentro de los contextos históricos, políticos, sociales y económicos sobre la base del contrato. Por lo tanto, se fue adaptando y aggiornando a esos contextos.

No perdió su individualidad, más aún diría que demostró en la asignatura la capacidad necesaria para una constante transformación. Primero, la doctrina, fue la cuestionadora y revolucionaria frente a la normativa de los derechos positivos, para dar pasos, que luego, por lo menos lograron su recepción, aún parcial en las nuevas normas, hasta consagrar legislaciones específicas en materia contractual. En el caso, es obvio que no resultó ni se reflejó el avance en las normas tal cual hubiera requerido. Pero sin dudas fue un avance trascendente. Tal es así que nos encontramos con legislaciones específicas contractuales.

Y por ello, sigue siendo responsable del jurista, a través de la Ciencia del Derecho Agrario, examinar el contenido normativo, y a éste impregnarle o le brindarles los datos del estado de aquella. Esta tarea nunca se detuvo, y hoy más aún, dado el vertiginoso avance de una realidad que nos golpea y debemos responder.

Es que nuestra asignatura, es y está en constante evolución, como lo han sostenido nuestros grandes maestros.

Desde el Código Napoleónico, y en período de desagrarización que prosiguió conforme a la lúcida observación del maestro Brebbia (1992) siguieron luego una serie de acontecimiento políticos, sociales y económicos, como señalan los todos los autores, que dio paso al constitucionalismo social, la función social de la propiedad, para más tarde ser la “ecología” y la función ecológica nuevos hitos en nuestro derecho que fueron recogiendo en mayor o menor medida los ordenamientos jurídicos. Y así sucesivamente, reflejando la capacidad del Derecho Agrario de adaptarse a los desafíos de los tiempos históricos y a las realidades que estas imponían.

En estos últimos tiempos también venimos asistiendo a nuevos desafíos que nos impone la realidad, el avance de la ciencia, la biotecnología, o agrobiotecnología, como prefieren otros autores. Y, sobre todo, en forma transversal a todo el derecho, el tema Ambiental. No es que este sea nuevo, o desconocido, pero sí su contenido. Sobre el punto, es del caso señalar que Vivanco (1989) señalaba el diferente objeto de cada uno: del Derecho Agrario y del Derecho Ambiental, pero explicaba que hay una zona común que se entrecruzan y que por tanto corresponde nuestra atención.

En tal punto se observa en que las legislaciones hoy día van dando respuestas a este fenómeno o a las “nuevas dimensiones” del derecho agrario, al decir de Zeledón (1998). Pero también es de analizar que no han recibido en la forma que debiera una respuesta en el plano normativo específico de los contratos agrarios. Es más, tenemos que extrapolar de otras normas sí ambientales o de contenido ambiental, entre otras, a la sede contractual, para interpretarla, integrarlas o correlacionarlas a la luz de los nuevos paradigmas.

El prof. Pigretti (1995), ya apuntaba sobre este fenómeno en el Derecho Agrario en general y la visión al plano contractual agrario. Y señala los nuevos fenómenos a tener en cuenta, como ser el de los intereses difusos, las cuestiones de legitimación, que va planteando el tema ambiental y especialmente señala la preocupación por el “medio ambiente rural” y el “suelo agrícola” (p.7 y ss.).

Pero también hay otros desafíos, que tal cual señalamos lo constituyen los avances tecnológicos de la biotecnología y su fuerte y directo impacto en sede contractual, en las relaciones contractuales con las semillas y las creaciones y variaciones genéticas, enlazado con el tema de los mercados internacionales con un gran impacto contractual.

Obviamente no puede dejarse de lado el Derecho Alimentario, ligado directamente con la actividad agraria y los cambios que se han referido, donde intervienen los temas expresados, que trasciende y comprende a toda la humanidad.

2. Respuestas del ordenamiento jurídico uruguayo

2.1. Legislación general: Constitución y Leyes Reglamentarias

En nuestro País ha atendido parcialmente algunos de los actuales desafíos en el plano contractual, no en términos estatutarios específicos, puntuales, sino sobre todo en general respecto al ambiente y a los suelos y aguas.

En primer lugar, desde la reforma de nuestra Constitución en el año 1996, incorpora a la Constitución de 1967 una nueva redacción al art. 47. Se señala la protección del ambiente como de interés general y el deber de las personas de abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación grave al medio ambiente. Este punto fue explicitado por la Ley General de Protección del Ambiente N° 17.283 de 28/XI/2000. En la misma se resalta la protección ambiental, y en lo particular del agua, del suelo, así como la conservación de la biodiversidad biológica y dentro de otros puntos el concepto de desarrollo sostenible, entendiendo por tal “el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras a satisfacer sus propias necesidades” (Ley N° 17.283, 2000, art. 6). Por otra parte, en el año 2004, otra modificación constitucional agrega al artículo 47 el relativo al agua, señalándolo como recurso esencial y por sobre todo marca que todas las aguas son del dominio público, excepto las pluviales. En atención a dicho precepto se dicta la Ley N° 18.610 de Política Nacional de Aguas.

Como norma de alcance general la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental N° 16.466 de 19/01/1994, y sus decretos reglamentarios Nros. 435/994 y 349/005 regulan aquellas actividades que deben someterse a la autorización ambiental previa. Ahora bien, están referidas a determinados emprendimientos específicos, que pueden recaer en contratos agrarios determinados. Así, por ejemplo, los contratos de suministro de riego con destino agrario cuando se realicen construcciones de represas con capacidad de más de 2 (dos) millones de metros cúbicos o cuyo espejo de aguas supere las 100 (cien) hectáreas; instalación de tomas de agua con capacidad para extraer más de 500 litros por segundo respecto de aguas superficiales, y más de 50 litros por segundo cuando se extraiga agua subterránea. También aquellos contratos que tengan como finalidad una explotación vitícola, hortícola o frutícola en un establecimiento o unidad de producción de más de 100 hectáreas y también las plantaciones forestales de más de 100 hectáreas en un establecimiento o unidad de producción (Decreto N° 349/005, art. 2° Nrales. 27, 28 y 30 respectivamente). En todos los casos la evaluación de impacto ambiental lo es en función de la actividad que se desarrolle.

2.2. Legislación contractual

En sede típicamente contractual nuestra legislación, cuando exista traspaso del uso y goce de la tenencia del predio, básica está dada por el Decreto Ley N°14.834 de 16 de junio de 1975 y la Ley N°16.223 de 2 de noviembre de 2007. Pero a la legislación específica tenemos que adicionarle las normas de las Leyes de Conservación de Suelos y Aguas, particularmente el Decreto Ley N°15.239, de 23 de diciembre de 1981, con las modificaciones y complementaria que introdujo la Ley N°18.564 de 11 de abril de 2009, más sus decretos reglamentarios, especialmente los Nros. 333/004 y 405/008.

En consecuencia, debemos tener presente: los preceptos constitucionales, la legislación específica de contratos de arrendamientos y aparcerías prediales, más las normas de conservación de suelos y aguas y la Ley de Impacto Ambiental con sus reglamentaciones, para examinar cómo estamos con los nuevos desafíos.

Sin dudas en el plano contractual, tenemos que tener presente la famosa diligencia del *buen padre de familia*, estándar jurídico típicamente agrario, que se encuentra legalmente recogido en el inc. 2° del art. 2° de la ley 16.223, que constituye un primer dato a tener en cuenta. Se señala que es el que además de pagar el precio, cuida las mejoras y el predio, preservándolo de los daños que esté a su alcance evitar, como ser la invasión de malezas y la producción de erosiones o cualquier otro elemento de degradación por uso inadecuado de la tierra. Es decir que el arrendatario/tenedor debe adecuar su conducta a esa diligencia.

Precisamente el contenido o función ecológica de la propiedad está presente. Es el derecho agrario, como menciona el Prof. Facciano (2016), al analizar la explotación irracional del art. 8° de la ley de arrendamientos y aparcerías rurales argentina, pionera en el tema, dado que dicha norma proviene de 1948, aún antes de hablarse del tema ecológico, y sin embargo está presente en la legislación agraria.

Pero es sin dudas la normativa de conservación de suelos y aguas dónde se impregna del contenido conservacionista y de fuerte tutela ambiental. Y ello como corolario se traslada a los contratos agrarios. Es así que el art. 2° del Decreto Ley N° 15.239, con la modificación que introdujo el art. 1° de la Ley N°18.564, dispone que:

Los titulares de explotaciones agropecuarias, cualquiera sea su vinculación jurídica de los mismos con el inmueble que les sirve de asiento, o tenedores de tierra a cualquier título quedan obligados a aplicar las técnicas que señale el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca para evitar la erosión y la degradación de los suelos o lograr su recuperación y asegurar la conservación de las aguas pluviales. (Decreto Ley N° 15.239, 1981, art. 2)

Es decir, que deben cumplirse las Normas Técnicas Básicas que dicte el M.G.A.P que fueron dictadas por el Decreto 333/0004. Aquí se señalan cuáles son estas normas, y por lo tanto tienen un alto contenido agronómico y técnicas. Y por el Decreto 405/008 se marcan lo que denomina “prácticas inadecuadas” en materia de uso y manejo de suelos y aguas, pero además, esta legislación de suelos señala que es también competencia del Ministerio,) “...prohibir la realización de determinados cultivos o prácticas de manejo de suelos y aguas en zonas que correspondan”, así como, “Exigir la presentación de planes de uso y manejo de suelo...” (Arts.3, Nros 5, 8, y 9 del Decreto- Ley N° 15.239). Los técnicos tienen que estar acreditados ante el M.G.A.P. Resulta interesante que dichos planes deben de seguir cumpliéndose cuando se cambie de titularidad del predio o de la explotación, salvo que se presente uno nuevo. Ello resulta de los arts. 303 y 304 de la Ley 19.355 de 16 de diciembre de 2015. Aquí nuestro legislador se puso en el plano de preservación, en las causas, no en las consecuencias, tal cual señala Brebbia y Malanos (1997, p.124), refiriéndose a la explotación irracional del art. 8° de la ley 13.246 sobre Arrendamientos y Aparcerías Rurales argentina.

Ello es, sin perjuicio de las competencias que fije el hoy Ministerio de Ambiente, en cuanto a las normas técnicas básicas para el manejo, conservación y aprovechamiento de las aguas para usos agrarios (Art. 10 D. Ley 15.239) Estas normas fueron dictadas por Resolución del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, s/n, de 14 de marzo de 2003, en función de lo dispuesto por el art. 2° de la Ley N° 16.858, de 5 de septiembre de 1997 (1era. Ley de Riego).

Es decir, que, si se observa el panorama contractual, en estos contratos que se ceden el uso y goce, es por vía indirecta de la legislación del suelo, la de aguas por donde más fuertemente provienen las limitaciones a la actividad agraria o a su ejercicio, y con ello un aspecto de la temática ambiental que se encuentra fuertemente reglamentada en el Derecho Ambiental. Ello sin perjuicio de la actuación con la diligencia del buen padre de familia típico de la contratación rural.

Resulta muy trascendente en la ejecución del contrato, y por tanto en desarrollo de la actividad, que, si se incumplen las normas técnicas básicas, relativas al uso de suelos y aguas, el propietario del inmueble es solidariamente responsable con el arrendatario / tomador. Por tanto, las sanciones que se prevén (apercibimiento, multas, y hasta la suspensión de las habilitaciones, permisos o autorizaciones para la actividad respectiva) también gravan al propietario, sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponderle de reembolso, entre otras, como exigir daños y perjuicios.

De esta forma, lo que se establece es qué en los hechos, en el ejercicio efectivo de la actividad, el propietario no puede tener más una conducta omisa, evasiva, o de desinterés, pues lo que efectúe el titular de la explotación va a afectar al propietario del inmueble. Y

por ello cambian las reglas de juego. Como propietario debo asumir una conducta activa: ver, observar, controlar, inspeccionar, etc, que la actividad que se lleva a cabo por parte del arrendatario/tomador, sea conforme a las normas técnicas básicas.

De allí que resulta recomendable al celebrar el contrato pactar las posibilidades de inspecciones por el propietario, exigir el cumplimiento conforme a los planes de uso y manejo; apercibir, intimar cuando no cumple o se desentienden de la explotación.

Más aún, se establece como causal autónoma de rescisión del contrato el incumplimiento certificado de las normas técnicas básicas, tal cual señala el Prof. Saavedra (2016, p.209). Ello se logra por medio de la presentación y denuncia del propietario ante el M.G.A.P y por medio de los servicios *inspectivos* del ministerio se presentan in situ, y si comprueban el incumplimiento en la aplicación de las normas técnicas básicas, se expide un Certificado por el propio Ministerio, dejándose constancia de estado del inmueble y explotación. Con ello se va directamente a la rescisión del contrato teniendo la prueba ya en la propia demanda. Es un caso de incumplimiento certificado.

No se impide la rescisión, en juicio ordinario de rescisión, por el incumplimiento de la diligencia del buen padre de familia, pero debe estar acreditado en el inventario que se realiza al celebrar el contrato. Este inventario es preceptivo en función del art. 71 del Decreto Ley 14.384.

Quizás nos hemos extendido en este punto, pero resulta muy relevante tenerlo presente, pues cambió completamente las reglas de juego, tal como se explicó. Constituye un claro acento de la preservación de los recursos naturales con esta nueva óptica ecológica y ambiental. Se trata de preservar el suelo para las actuales y futuras generaciones y es la demostración del concepto de desarrollo sostenible.

En los contratos relativos a suministro de agua para riego agrario, previstos en el art. Artículo 11 de la Ley N° 16.858, 1era. Ley de Riego, del 5 septiembre de 1997, tiene que cumplir con las normas técnicas básicas para el riego. Así se dispuso en el art. 2° que se establecerán las normas técnicas sobre uso de agua para riego a la que deben ajustarse los usuarios. Las mismas se concretaron vía reglamentaria por Resolución s/n del 14 de marzo de 2003, del M.G.A.P. Implican una limitación a la forma, método y sistema de riego agrario, y se establecen volúmenes de agua en función de los cultivos y zonas del país. También los contratos relacionados al riego pueden llevarse a cabo por medio de modalidades asociativas: las “Asociaciones Agrarias de Riego” y las “Sociedades Agrarias de Riego”, según los arts. 12,13 ss. de la Ley N°19.553, conocida como la 2da. Ley de Riego. Tiene un objeto exclusivo y excluyente el uso y manejo, suministro del agua y obras de conducción y drenaje asociadas. Y se remite a las disposiciones del Decreto-Ley 15.239, de Uso y Manejo de Suelos y Aguas. Además, dentro del objeto, está comprendido el riego en forma asociada, comprendiendo a su vez, toda obra hidráulica para

ese destino, en función del art. 21 de la ley. Se establece como requisito entre otros, de adjuntar un plan de uso y manejo de suelos y aguas y de evaluación de impacto ambiental.

Muy interesante resultan los denominados sistemas de riego multipredial, previsto en los arts. 19 y 20 de la 2da. Ley de Riego, Ley N° 19.553, constituyendo un nuevo formato asociativo. Se trata de un contrato de suministro de agua para riego agrario que va a beneficiar a varios predios con un régimen muy particular. Requieren una aprobación por la Autoridad de Aguas y además lo trascendente es que las obras hidráulicas que integran ese sistema de riego deben cumplir con el deber territorial relativo a la propiedad del suelo rural, el uso adecuado, conservación y protección de la obra conforme a la Ley de Ordenamiento Territorial (Ley 18.303 de 18 de junio de 2008).

Se prevé la posibilidad de que este sistema de riego multipredial se pueda crear por contratos de integración productiva, en función del art. 22 la Ley N° 17.777, del 21 de mayo de 2004. Es decir que pasan a formar parte de los denominados contratos agroindustriales, que revisten una gran importancia en la agricultura moderna. En estos, se deben observar los aspectos de cuidado, manejo de suelos y agua y la normativa ambiental, regulada específicamente por el Decreto 366/2018, en especial en su art. 17, en conjunción con la ley de evaluación de impacto ambiental.

Donde encontramos importantes desafíos es en la regulación de los contratos relativos a la ganadería. No podemos dejar de señalar, más allá de su gran relevancia en el ejercicio de la actividad agraria, pero que acarrear en los suelos, aguas y en el plano ambiental, afectaciones por los gases de efecto invernadero, como ser nitrógeno, fósforo y residuos orgánicos. Señalamos a los contratos de *feed-lot*, con normativa por vía del Decreto 178/010, y Resolución Ministerial N° 634/2011, no son suficientes para paliar o mitigar los efectos, y ahí pautas a tener en cuenta, como también en los contratos de capitalización de ganado, pool de ganado; contratos relativos a la explotación tambera. Hay normativa puntual, tendiente a habilitar plantas, establecimientos, etc., pero es necesaria una mayor certeza por vía legislativa que apunte al ambiente.

Tenemos otros contratos, como los de preñez garantizada, de inseminación artificial, dónde la biotecnología es de esencia nos contamos con normas generales, algunas con regulación puntual sanitaria y recomendaciones del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria (INIA) y en otras, reglamentos, en casos de remates, por ejemplo, elaborados por empresas privadas. No tenemos regulación, no hay tipicidad legal, pero sí social. Son acuerdos de voluntades que encajan en la teoría general de los derechos y obligaciones del código civil, muy utilizados conforme a usos, costumbres y prácticas. En consecuencia, aquí también tendremos que recurrir a lo que sucede en la realidad, a esas cuestiones empíricas que no sabemos cómo resolver en muchos casos, para poder ver cuáles son las prestaciones principales, derechos y obligaciones, para encasillarlo en

algún tipo contractual. En este punto la biotecnología y las técnicas en el manejo del ganado deben de ser muy claras.

En cuanto a los contratos forestales, o relacionados con la actividad forestal, tampoco tenemos normas específicas, más allá de la regulación de algún tipo contractual. Debien- do recurrir a otras figuras, para marcar la naturaleza jurídica y de allí ver la aplicación al caso concreto. Pero también hay un fuerte compromiso de que a estos contratos deben de haberles las normas de suelos y ambientales. En cuanto refiere a la explotación forestal, nuestro País, tiene las normas UNIT 1152 y 1153 en la que se establecen los criterios e indicaciones para la Gestión Forestal Sostenible, como el Código de Buenas Prácticas Forestales del año 2004, elaborado por el MGAP- Dirección de Recursos Naturales.

En este breve análisis, no podemos dejar de mencionar la importancia de la biotecnología y los aspectos tecnológicos de algunos contratos, caso de compraventa de semillas y que comprenden a las variaciones y obtenciones vegetales. Aquí, juegan un rol fundamental los temas del ambiente, del aspecto biotecnológico y el factor político y se suman, nada más ni nada menos, a los derechos a la alimentación para la humanidad. Su significación y el desafío en proponer y sentar bases para el desarrollo alimentario. En nuestro derecho positivo uruguayo, bajo el paraguas de la UPOV '78, contamos con la Ley de Semillas N°16.811 en la redacción dada por la Ley N°18.467. Se protege al creador, obtentor, pero tenemos el mecanismo de la “excepción o privilegio” para el agricultor, a los efectos de evitar los excesos y las cláusulas que imponen las grandes empresas. Se conceptúa a la figura del “pequeño agricultor”, reglamentado por los decretos N°. 385/009 y 453/009. En consecuencia, como expresa el Prof. Guerra (2016, p.169) por el literal B) del art. 72 de la Ley 16.811, en la redacción que le diera la ley 18.467 se estableció, que las cláusulas de renuncia a usar la semilla propia, como pacto de regalía extendida, resulta absolutamente nula tratándose de contratos con los “pequeños agricultores”, dado que viola una norma expresa de orden público (Art. 8° del Código Civil). Sin dudas es un avance y una real protección, pero obviamente, no debemos perderla, pese a ello conocemos igualmente prácticas abusivas.

3. Conclusiones

Sin duda los desafíos son de gran importancia en el plano contractual y general de la materia. Pero en los contratos “para” y “de” la empresa agraria, es quizás más significativo, dado que la actividad agraria se ejerce, en función de los mismos, sobre recursos naturales, y ya conocemos la trascendencia de los mismos y sus caracteres de interdependencia, vitales, de uso limitado, entre otros claro está. Precisamente en el desarrollo de la actividad económica y productiva, deben enfocarse las pautas específicas para los mismos con certeza legal.

Más allá de las regulaciones constitucionales y legales generales en materia ecológica, de ambiente, que son aplicables a toda actividad, en este plano, nos inclinamos por una suerte de “estatuto” o “marco tipo” obligatorio, no programático, aplicable a los contratos agrarios. Ahora bien, ello no debe de extralimitar el objeto de la asignatura, y apartarnos del tema puntal contractual agrario. Se anexa, como marco para adecuarse a las nuevas dimensiones, sin perder de vista la “agrariidad”.

En tal sentido el marco tipo debe prever normas claras de contenido agro-socio-ambiental, para evitar, mitigar, entre otras acciones, los efectos de los gases invernaderos; señalar pautas sobre la huella hídrica, un abordaje integrado del territorio, con regulación de las cuencas hídricas, producir en forma sostenible, sustentable, cuidando la seguridad y calidad alimentaria. Por medio de la certeza legal de ese “estatuto” que debiera abarcar a los contratos agrarios, desde la óptica humanista, social, ecológica y ambiental del Derecho Agrario.

Naturalmente que tendremos presente la regulación de la Carta Magna y sus leyes reglamentarias sobre el punto, así como de Convenciones, Tratados Internacionales.

4. Referencias bibliográficas

- Brebbia, F. (1992). *Manual de derecho agrario*. Astrea.
- Brebbia, F., & Malanos, N. (1997). *Tratado teórico-práctico de los contratos agrarios*. Rubinzal-Culzoni.
- Facciano, L. (2016). *Contratos agrarios*. Nova Tesis.
- Guerra Daneri, E. (2016). La explotación agraria. En *Derecho agrario*, (t. IV). Fundación Cultura Universitaria.
- Pigretti, E., & Colaboradores. (1995). *Contratos agrarios*. Depalma.
- Saavedra, J. P. (2016). *Contratos agrarios*. F.C.U.
- Vivanco, A. (s.f.). El derecho agrario en la Argentina y sus corrientes doctrinarias. *Revista de Derecho y Reforma Agraria*, Talleres Gráficos Universitarios-ULA.
- Zeledón, R., & Orlando, P. R. (1998). *El renacimiento del derecho agrario*. Guayacán Centroamericana, S.A.